

Se faculta al Gobierno para que pueda modificar los Decretos constitutivos de los Organismos de cuenca, cuando lo exigiera la incorporación a ellos de otras Comunidades Autónomas que no hubiesen ejercitado su opción en el plazo establecido. Estas modificaciones no podrán ser acometidas en ningún caso antes de que transcurran dos años desde la aprobación del Decreto constitutivo del Organismo.

Tercera.—Esta Ley no producirá efectos derogatorios respecto de la legislación que actualmente se aplica en el territorio de la Comunidad Autónoma de Canarias, que subsistirá en tanto ésta no dicte su propia legislación.

Serán de aplicación, en todo caso, en dicha Comunidad Autónoma, a partir de la entrada en vigor de su nueva legislación, los artículos de esta Ley que definen el dominio público hidráulico estatal y aquellos que supongan una modificación o derogación de las disposiciones contenidas en el Código Civil.

Cuarta.—Las funciones que, de acuerdo con esta Ley, ejercen los organismos de cuenca en aquellas que excedan del ámbito territorial de una Comunidad Autónoma, corresponderán a las Administraciones hidráulicas de aquellas Comunidades que en su propio territorio y en virtud de sus estatutos de autonomía, ejerzan competencias sobre el dominio público hidráulico y se trate de cuencas hidrográficas comprendidas íntegramente dentro de su ámbito territorial.

Quinta.—El Ministerio de Obras Públicas y Urbanismo mantendrá una estadística que permita la vigilancia de la evolución de la cantidad y la calidad de las aguas continentales en relación con las características definidas en los Planes Hidrológicos.

Sexta.—Sin perjuicio de las competencias en la gestión del agua establecida por esta Ley, el Instituto Geológico y Minero de España formulará y desarrollará planes de investigación tendentes al mejor conocimiento y protección de los acuíferos subterráneos, y prestará asesoramiento técnico a las distintas Administraciones públicas en materias relacionadas con las aguas subterráneas.

Séptima.—Las posibles limitaciones en el uso del suelo y reservas de terreno, previstas en los artículos 6, 11, 18, 1.d), 41 y 88 de esta Ley, se aplicarán sin menoscabo de las competencias que las Comunidades Autónomas puedan ejercer en materia de ordenación del territorio.

DISPOSICIONES FINALES

Primera.—En todo lo que no esté expresamente regulado por esta Ley, se estará a lo dispuesto por el Código Civil.

Segunda.—Se autoriza al Gobierno para dictar, a propuesta del Ministerio de Obras Públicas y Urbanismo, las disposiciones reglamentarias que fueran precisas para el cumplimiento de esta Ley.

Tercera.—La presente Ley entrará en vigor el día 1 de enero de 1986, con excepción de la disposición adicional segunda, que será de aplicación desde la fecha de su promulgación.

Cuarta.—Los Estatutos u Ordenanzas de las comunidades de usuarios ya constituidas seguirán vigentes, sin perjuicio de que, en su caso, hayan de ser revisados para adaptarlos a los principios constitucionales de representatividad y estructura democrática.

DISPOSICION DEROGATORIA

1. Quedan derogadas las disposiciones siguientes:

Ley de Aguas de 13 de junio de 1879.

Los artículos 407 a 425 del Código Civil de 24 de julio de 1889 en cuanto se opongan a lo establecido en la presente Ley.

Ley de 24 de julio de 1918, sobre desecación de lagunas, marismas y terrenos pantanosos.

Real Decreto-ley de 19 de julio de 1927, por el que se modifica el artículo 1.º de la Ley anterior.

Ley de 20 de mayo de 1932, sobre atribución a los Jefes de Obras Públicas de facultades de los Gobernadores Civiles, y artículo 38.5 de la Ley de Montes de 8 de junio de 1957.

2. Quedan igualmente derogadas las demás disposiciones de carácter general que se opongan a lo establecido en esta Ley, sin perjuicio de lo previsto en la disposición adicional tercera.

3. El Gobierno antes de la entrada en vigor de esta Ley, mediante Real Decreto, completará la tabla de vigencias de las disposiciones afectadas por la presente Ley.

Por tanto.

Mando a todos los españoles, particulares y autoridades, que guarden y hagan guardar esta Ley.

Palma de Mallorca, 2 de agosto de 1985.

JUAN CARLOS R.

El Presidente del Gobierno,
FELIPE GONZALEZ-MARQUEZ

PRESIDENCIA DEL GOBIERNO

16662. *CORRECCION de errores de la Orden de 2 de agosto de 1985 por la que se establecen los precios del azúcar para la campaña 1985/1986.*

Advertido error en el texto remitido para su publicación de la citada Orden, inserta en el «Boletín Oficial del Estado» número 185, de fecha 3 de agosto de 1985, se formula la siguiente rectificación:

En el punto primero, donde dice: «En los precios franco fábrica no están incluidos ni el envase ni los impuestos»; debe decir: «En los precios franco fábrica están incluidos los costes de fabricación y los del envasado con el envase».

MINISTERIO DE TRABAJO Y SEGURIDAD SOCIAL

16663 *REAL DECRETO 1368/1985, de 17 de julio, por el que se regula la relación laboral de carácter especial de los minusválidos que trabajen en los Centros Especiales de Empleo.*

El artículo 41 de la Ley 13/1982, de 7 de abril, de integración social de los minusválidos, dispone que los minusválidos que por razón de la naturaleza o de las consecuencias de sus minusvalías no puedan, provisional o definitivamente, ejercer una actividad laboral en las condiciones habituales, deberán ser empleados en Centros Especiales de Empleo, cuando su capacidad de trabajo sea igual o superior a un porcentaje de la capacidad habitual, que se fijará por la correspondiente norma reguladora de la relación laboral de carácter especial de los trabajadores minusválidos que presten sus servicios en Centros Especiales de Empleo.

Esta configuración en una norma con rango de Ley de la relación de los minusválidos que trabajen en Centros Especiales de Empleo como relación laboral de carácter especial es coherente con el contenido del artículo 2.º de la Ley 8/1980, de 10 de marzo, del Estatuto de los Trabajadores, que establece la consideración como relación laboral de carácter especial de los trabajos que sean expresamente declarados por una Ley como relaciones laborales de tal carácter. Por su parte, la disposición adicional primera de la Ley 32/1984, de 2 de agosto, sobre modificación de determinados artículos de la Ley del Estatuto de los Trabajadores, estableció cómo el Gobierno, en el plazo máximo de doce meses contados a partir de la entrada en vigor de la propia Ley 32/1984, regularía el régimen jurídico de las relaciones laborales de carácter especial previstas en el artículo 2.º, 1, de la Ley 8/1980, de 10 de marzo, del Estatuto de los Trabajadores.

En cumplimiento de dicho mandato, y haciendo uso de la habilitación contenida en las normas de referencia, el presente Real Decreto regula la relación laboral de carácter especial de los minusválidos que trabajen en Centros Especiales de Empleo, norma ésta que se ha elaborado con el criterio básico de recoger un esquema de derechos y deberes laborales, lo más aproximado posible al de las relaciones laborales comunes, junto a las cuales se ha establecido una serie de peculiaridades derivadas de las específicas condiciones de los minusválidos, de forma que se cumpla el objetivo de integración laboral de los trabajadores minusválidos, propio de estos Centros Especiales.

En su virtud, consultadas las Entidades interesadas y las Organizaciones Sindicales y Empresariales más representativas, de acuerdo con el Consejo de Estado, y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día 17 de julio de 1985,

DISPONGO:

CAPITULO PRIMERO

Disposiciones generales

Artículo 1. *Ámbito de aplicación y exclusiones.*

Uno.—El presente Real Decreto regula la relación laboral de carácter especial existente entre los trabajadores minusválidos y los Centros Especiales de Empleo, prevista en el artículo 41 de la Ley 13/1982, de 7 de abril, de Integración Social de los Minusválidos.

Dos.—Quedan excluidas de su ámbito de aplicación las relaciones laborales existentes entre los Centros Especiales de Empleo y el personal no minusválido que preste sus servicios en dichos centros y la de los trabajadores minusválidos que presten sus servicios en otro tipo de Empresas.

Art. 2. Sujetos de la relación laboral.

Uno.-A los efectos del presente Real Decreto son trabajadores las personas que, teniendo reconocida una minusvalía en grado igual o superior al 33 por 100 y, como consecuencia de ello, una disminución de su capacidad de trabajo al menos igual o superior a dicho porcentaje, presten sus servicios laborales por cuenta y dentro de la organización de los Centros Especiales de Empleo definidos en el artículo 42 de la Ley de Integración Social de los Minusválidos.

La disminución de la capacidad de trabajo se apreciará poniéndose ésta en relación con la capacidad normal de trabajo de una persona de similar cualificación profesional.

La determinación del grado de minusvalía se llevará a cabo por los Equipos Multiprofesionales en resolución motivada, aplicándose los correspondientes baremos establecidos en la Orden de 8 de marzo de 1984, o en la correspondiente norma reglamentaria que pueda sustituirla.

Dos.-También a dichos efectos son empresarios las personas físicas, jurídicas o comunidades de bienes que, como titulares de un Centro Especial de Empleo, reciben prestación de servicios de los trabajadores a que se refiere el número anterior.

Art. 3. Capacidad para contratar.

Podrán concertar este tipo de contratos por sí mismos, de conformidad con lo establecido en los artículos 6.º y 7.º del Estatuto de los Trabajadores, las personas que tengan plena capacidad de obrar conforme a lo dispuesto en el Código Civil, o las que, aun teniendo capacidad de obrar limitada, hubieran obtenido la correspondiente autorización, expresa o tácita, de quien ostentara su representación legal.

Art. 4. Acceso al empleo.

Uno.-Los minusválidos que deseen acceder a un empleo en un Centro Especial de Empleo, deberán inscribirse en las correspondientes Oficinas de Empleo. Estas Oficinas clasificarán a los demandantes de empleo protegidos en razón al tipo y grado de minusvalía de que estuvieran afectos y al grado de capacidad de trabajo que se les hubiera reconocido por los Equipos Multiprofesionales.

Dos.-Los titulares de los Centros Especiales de Empleo deberán solicitar de la correspondiente Oficina de Empleo los trabajadores minusválidos que pretendan emplear, describiendo detalladamente en las ofertas que formulen los puestos de trabajo que vayan a cubrir, las características técnicas de los mismos y las circunstancias personales y/o profesionales que deben reunir los trabajadores. Recibidas las ofertas, la Oficina de Empleo recabará de los Equipos Multiprofesionales informe sobre los trabajadores que, encontrándose inscritos como demandantes de Empleo, se adecuen a las características del puesto de trabajo. La Oficina de Empleo facilitará a las Empresas los trabajadores que estén en condiciones de aptitud para desempeñar el trabajo de que se trate.

Art. 5. Forma de contrato.

El contrato deberá formalizarse por escrito en el modelo contenido en el anexo y en cuadruplicado ejemplar y se presentará para su registro y visado en la Oficina de Empleo correspondiente; la cual, una vez diligenciado, devolverá un ejemplar a cada una de las partes y remitirá otro al Equipo Multiprofesional correspondiente.

Art. 6. Objeto del contrato.

Uno.-El trabajo que realice el trabajador minusválido en los Centros Especiales de Empleo deberá ser productivo y remunerado, adecuado a las características individuales del trabajador, en orden a favorecer su adaptación personal y social, y facilitar, en su caso, su posterior integración laboral en el mercado ordinario de trabajo.

Dos.-Con el fin de garantizar que el trabajo se adecúe en todo momento a las características personales y profesionales del trabajador minusválido y valorar el grado de adaptación profesional alcanzado, los Equipos Multiprofesionales les someterán a revisión, al menos con una periodicidad de dos años. Si como consecuencia de la revisión los Equipos Multiprofesionales observaran que el trabajo que realiza el trabajador supone un grave riesgo para su salud, deberán declarar la inadecuación del mismo, debiendo pasar en ese caso el trabajador a ocupar otro puesto adecuado a sus características dentro del propio Centro y de no ser ello posible cesarán en la prestación de servicios, en las condiciones previstas en el artículo 16.

En el supuesto de que el riesgo quedase constatado con anterioridad a la revisión periódica del Equipo Multiprofesional, se procederá de la misma forma, dando cuenta de ello inmediatamente al Equipo Multiprofesional.

Art. 7. Modalidades del contrato.

Uno.-Los contratos que concierten los Centros Especiales de Empleo podrán ajustarse a cualquiera de las modalidades del contrato de trabajo previstas en el Estatuto de los Trabajadores y en sus normas de desarrollo, con excepción del contrato de trabajo a domicilio.

Dos.-El contrato de formación se ajustará a lo previsto en el artículo 11 del Estatuto de los Trabajadores y en sus normas de desarrollo, con las peculiaridades siguientes:

a) La duración máxima del contrato podrá ampliarse previo informe favorable del Equipo Multiprofesional cuando, debido al grado de minusvalía y demás circunstancias personales y profesionales del trabajador, éste no hubiese alcanzado el nivel mínimo de conocimientos requeridos para desempeñar el puesto de trabajo, sin que, en ningún caso, pudiera exceder de seis años.

b) El Plan de formación deberá ser informado favorablemente por el Equipo Multiprofesional.

c) El tiempo global correspondiente a la enseñanza podrá alcanzar hasta el límite máximo de dos tercios.

No se requerirá la fijación de tiempo dedicado a la enseñanza cuando el contrato se concierte con un minusválido psíquico cuyo grado de minusvalía no le permita desarrollar aquella.

Cuando las circunstancias lo requieran, la Empresa podrá designar a un trabajador al objeto de que se realice la supervisión y seguimiento del minusválido a lo largo del proceso informativo.

d) Respecto de las cotizaciones a la Seguridad Social, se aplicará el régimen de bonificaciones o exenciones de cuotas que, con carácter general o específico, resulte más beneficiosa.

CAPITULO II**Contenido de la relación laboral****Art. 8. Principios generales de la organización del trabajo.**

Uno.-El titular del Centro Especial de Empleo, sus representantes legales y, en general, el personal directivo del Centro están obligados a tratar en todo momento al trabajador minusválido con el respeto y consideración debidos a su dignidad personal y profesional.

Dos.-La organización y los métodos de trabajo que se apliquen en los Centros de Empleo tratarán de asemejarse lo más posible a los de la Empresa ordinaria, si las condiciones personales y profesionales del trabajador lo permiten, con el fin de favorecer su futura ocupación de un empleo ordinario.

Tres.-En los Centros Especiales de Empleo serán de aplicación, con carácter general, las medidas de seguridad e higiene en el trabajo previstas en la Ordenanza General y demás normas específicas sobre la materia, sin perjuicio de la adecuación necesaria de las mismas cuando a juicio del correspondiente Equipo Multiprofesional lo requieran las características del centro de trabajo y, en su caso, las especiales circunstancias de los trabajadores que en las mismas presten servicios, siendo preceptivo en estos casos la correspondiente autorización de la Inspección Provincial de Trabajo y Seguridad Social.

Art. 9. Derechos y deberes laborales.

Los trabajadores minusválidos tendrán los derechos y deberes básicos, previstos en el Estatuto de los Trabajadores.

Art. 10. Duración del contrato.

Uno.-El contrato de trabajo se presume concertado por tiempo indefinido. No obstante podrán celebrarse contratos de trabajo de duración determinada con arreglo a lo dispuesto en el artículo 15 del Estatuto de los Trabajadores.

Dos.-Con el fin de facilitar la adaptación profesional del trabajador minusválido para el desempeño de las tareas que constituyen el contenido de su puesto de trabajo o, en su caso, completar la formación necesaria para el mismo, en los contratos podrá pactarse un periodo de adaptación al trabajo que, a su vez, tendrá el carácter de periodo de prueba y cuya duración no podrá exceder de seis meses.

La necesidad de que el trabajador minusválido pase por un periodo de adaptación al trabajo y las condiciones de éste serán determinadas por el Equipo Multiprofesional.

Art. 11. Promoción en el trabajo.

Se estará a lo dispuesto en la sección tercera del capítulo segundo del título I del Estatuto de los Trabajadores, si bien en lo relativo a trabajos de superior e inferior categoría y ascensos se requerirá el informe previo del Equipo Multiprofesional.

Art. 12. Salario y garantías salariales.

Se estará a lo dispuesto en la sección cuarta del capítulo segundo del título I del Estatuto de los Trabajadores, sin perjuicio de las peculiaridades siguientes:

a) En el caso de que se utilicen incentivos para estimular el rendimiento en el trabajo, no podrán establecerse aquellos que puedan suponer, a juicio de los Equipos Multiprofesionales, un riesgo para la salud del trabajador o su integridad física o moral.

b) El trabajador tendrá derecho a dos gratificaciones extraordinarias al año, cuya cuantía será, como mínimo, para cada una de ellas, de treinta días de salario base incrementado con el complemento personal de antigüedad.

c) Cuando las circunstancias personales del minusválido lo requieran, podrá celebrarse el contrato a bajo rendimiento, entendiéndose como tal aquel en que el trabajador minusválido, aun prestando sus servicios durante una jornada de trabajo normal, lo hace con el rendimiento inferior al normal en un 25 por 100, siempre que tal circunstancia la haya constatado el Equipo Multiprofesional correspondiente. En todo caso, la disminución del salario correspondiente a la categoría y puesto de trabajo a desempeñar no podrá exceder del porcentaje citado.

Art. 13. Tiempo de trabajo.

En materia de jornada de trabajo, descansos, fiestas, vacaciones y permisos se estará a lo dispuesto en la sección quinta del capítulo segundo del título I del Estatuto de los Trabajadores, sin perjuicio de las peculiaridades siguientes:

a) En ningún caso se podrán realizar más de ocho horas diarias de trabajo efectivo.

b) Se prohíbe la realización de horas extraordinarias salvo las necesarias para prevenir o reparar siniestros y otros daños extraordinarios.

c) El trabajador, previo aviso y justificación, podrá ausentarse del trabajo para asistir a tratamientos de rehabilitación médico-funcionales y para participar en acciones de orientación, formación y readaptación profesional, con derecho a remuneración siempre que tales ausencias no excedan de diez días en un semestre.

CAPITULO III**Modificación, suspensión y extinción del contrato de trabajo****Art. 14. Movilidad funcional y geográfica.**

Uno.-La movilidad funcional en el seno de la Empresa, que se efectuará sin perjuicio de los derechos económicos y profesionales del trabajador, no tendrá otras limitaciones que las previstas en el artículo 39 del Estatuto de los Trabajadores, así como la correspondiente aptitud del trabajador al nuevo puesto de trabajo. Respecto a la movilidad geográfica se estará a lo dispuesto en el artículo 40 del citado texto legal.

Dos.-En ambos casos se requerirá el informe del Equipo Multiprofesional.

Art. 15. Modificación de condiciones de trabajo.

Se estará a lo dispuesto en el artículo cuarenta y uno del Estatuto de los Trabajadores, siendo necesario en todo caso el informe del Equipo Multiprofesional.

Art. 16. Extinción del Contrato de Trabajo.

Uno.-Será de aplicación lo establecido en la sección cuarta del capítulo III, del título I del del Estatuto de los Trabajadores, salvo en cuanto a lo dispuesto en el artículo cincuenta y dos, sobre extinción del contrato por causas objetivas, respecto de las que serán de aplicación las normas contenidas en el apartado siguiente.

Dos.-El contrato podrá extinguirse:

a) Por ineptitud del trabajador, conocida o sobrevenida con posterioridad a su colocación efectiva en la empresa, y que deberá ser constatada por el Equipo Multiprofesional. La ineptitud existente con anterioridad al cumplimiento del periodo de adaptación o de prueba, previsto en el artículo décimo, número dos, no podrá alegarse con posterioridad a dicho cumplimiento.

b) Por falta de adaptación del trabajador a las modificaciones técnicas operadas en su puesto de trabajo, constatadas por el Equipo Multiprofesional, cuando dichos cambios sean razonables y hayan transcurrido, como mínimo, tres meses desde que se introdujo la modificación. El contrato quedará en suspenso por el tiempo necesario y hasta el máximo de tres meses, cuando la empresa ofrezca un curso de reconversión o de perfeccionamiento profesional a cargo del Organismo Oficial o propio competente, que le capacite para la adaptación requerida. Durante el curso se abonará al trabajador el equivalente al salario medio que viera percibiendo.

c) Por faltas de asistencia al trabajo, aun justificadas, pero intermitentes, que alcancen el 25 por 100 de las jornadas hábiles en dos meses consecutivos o el 30 por 100 en cuatro meses discontinuos, dentro de un periodo de doce meses, siempre que el índice de absentismo del total de la plantilla del centro de trabajo supere el 5 por 100 en los mismos periodos de tiempo.

No se computará como faltas de asistencia, a los efectos del párrafo anterior, las ausencias debidas a huelga legal, por el tiempo de duración de la misma, al ejercicio de actividades de representación legal de los trabajadores, accidentes de trabajo, maternidad, licencias y vacaciones, ni enfermedad o accidente no laboral, cuando la baja haya sido acordada por los servicios sanitarios oficiales y tenga una duración de más de veinte días consecutivos.

Art. 17. Suspensión del Contrato de Trabajo

El Contrato de Trabajo podrá suspenderse en los supuestos previstos en el artículo cuarenta y cinco y siguientes del Estatuto de los Trabajadores.

Art. 18. Infracciones y sanciones.

En esta materia se estará a lo dispuesto en los artículos cincuenta y siete y cincuenta y ocho del Estatuto de los Trabajadores.

Art. 19. Plazos de prescripción.

En la materia relativa a la prescripción de acciones derivadas del contrato y de las infracciones y faltas, se estará a lo dispuesto en los artículos cincuenta y nueve y sesenta del Estatuto de los Trabajadores.

CAPITULO IV**De la representación de los trabajadores en la Empresa y de la negociación colectiva****Art. 20. De los derechos de representación colectiva y de reunión.**

El ejercicio de los derechos de representación colectiva y reunión de los trabajadores minusválidos que presten servicios en los Centros Especiales de Empleo, se ajustará a lo previsto en la normativa laboral común.

Art. 21. De la negociación colectiva.

En materia de negociación colectiva se estará a lo dispuesto en el título III del Estatuto de los Trabajadores, con la única salvedad de que en los Convenios de ámbito superior a la Empresa, estarán legitimadas para la negociación las asociaciones que pudieran contar con idéntico grado de representación en el sector correspondiente al exigido en el ámbito laboral común por el artículo ochenta y siete del Estatuto de los Trabajadores.

DISPOSICIONES ADICIONALES

Primera.-La Administración Laboral ejercerá en el ámbito de la presente relación laboral de carácter especial cuantas competencias le vienen atribuidas por la **Legislación Laboral común**.

Segunda.-Los trabajadores minusválidos comprendidos en el ámbito de aplicación definido en el artículo primero, serán beneficiarios de las prestaciones del Fondo de Garantía Salarial.

Tercera.-Los conflictos que surjan entre los trabajadores y empresas, comprendidos en el ámbito de aplicación del presente Real Decreto, como consecuencia del contrato de trabajo, serán competencia del orden jurisdiccional social.

DISPOSICION TRANSITORIA

En tanto se regule la constitución y funcionamiento de los Equipos Multiprofesionales, serán las actuales Unidades de Valoración las que asuman las funciones que en el presente Real Decreto se encomienda a aquéllos.

DISPOSICION FINAL

Se faculta al Ministro de Trabajo y Seguridad Social para dictar cuantas disposiciones sean necesarias para el desarrollo del presente Real Decreto, que entrará en vigor el día 1 de octubre de 1985.

Dado en Madrid a 17 de julio de 1985.

JUAN CARLOS R.

ANEXO

MODELO DE CONTRATO DE TRABAJO PARA LA CONTRATACION DE TRABAJADORES MINUSVALIDOS AL AMPARO DEL REAL DECRETO /1985, DE 17 DE JULIO, POR EL QUE SE REGULA LA RELACION LABORAL DE CARACTER ESPECIAL DE LOS MINUSVALIDOS QUE TRABAJEN EN LOS CENTROS ESPECIALES DE EMPLEO

Por la Empresa:

Don (1)		DNI		En concepto de (2)	
Empresa (3):				Actividad:	
Domicilio			Número de inscripción Seguridad Social		
De la Empresa		Del Centro de trabajo		De la Empresa	
				Del Centro de trabajo:	

Por el trabajador:

Don			DNI		
Fecha de nacimiento:		Sexo:	Domicilio:		
Fecha Resolución de la declaración de la minusvalía:				Tipo de minusvalía:	
Capacidad de obrar (4):					

Representante legal del trabajador (5):

Don		Carácter de la representación (6):			
Fecha de nacimiento		Sexo:	DNI	Domicilio:	

DECLARAN:

El trabajador o, en su caso, el representante legal:

- a) Que (el trabajador) tiene reconocida la condición de minusválido, como se acredita con la resolución/certificación que se acompaña de y se halla inscrito como demandante de empleo en la Oficina de Empleo de en el correspondiente Registro de Trabajadores Minusválidos.
- b) Que como consecuencia de dicha minusvalía su capacidad de trabajo se encuentra disminuida en un por ciento (7), según resolución del correspondiente Equipo Multiprofesional.

El representante de la Empresa:

- a) Que (la Empresa) es titular del Centro Especial de Empleo para el que se celebra la contratación.
- b) Que se compromete a proporcionar al trabajador un trabajo productivo y remunerado, adecuado a sus características individuales, en orden a favorecer su adaptación personal y social y facilitar, en su caso, su posterior integración laboral en el sistema ordinario de trabajo.

Reuniendo, por tanto, los requisitos exigidos en el Real Decreto para la celebración del presente contrato, acuerdan formalizarlo con arreglo a las siguientes

CLAUSULAS

Primera.-El trabajador es contratado para prestar sus servicios en el centro Especial de Empleo de para desarrollar la actividad laboral propia de la especialidad profesional de con las peculiaridades siguientes:

Segunda.-La duración del contrato será (8) (en caso de celebrarse por tiempo determinado). El objeto del presente contrato es de

..... (9), y su duración se extenderá desde

Tercera.-Se establece un periodo de adaptación al trabajo que a su vez tendrá el carácter de periodo de prueba, de (10), en las condiciones siguientes:

Cuarta.-La jornada de trabajo será de horas (12), distribuidas del siguiente modo (13) (en caso de jornada continuada). El trabajador tendrá derecho durante la jornada de trabajo a un descanso de

Quinta.-Asimismo, durante la jornada de trabajo el trabajador, previo aviso y justificación, podrá ausentarse del trabajo con derecho a remuneración, para asistir a tratamientos de rehabilitación médico-funcionales, y para participar en acciones de orientación, formación y readaptación profesionales, hasta un máximo de diez días por semestre.

Sexta.-No se realizarán horas extraordinarias, salvo para prevenir o reparar siniestros y otros daños extraordinarios.

Séptima.-El trabajador tendrá derecho al disfrute de unas vacaciones anuales de (14), así como a los descansos, fiestas y permisos que se establecen en la sección quinta del capítulo segundo del título I del Estatuto de los Trabajadores o, en su caso, del convenio colectivo

Octava.-El trabajador, percibirá por la prestación de sus servicios una retribución, por todos los conceptos, de pesetas brutas (15), que se distribuirán en los siguientes conceptos salariales:

Asimismo, tendrá derecho a percibir (16) gratificaciones extraordinarias al año de una cuantía de (17).
Novena.-Para lograr la adecuación del puesto de trabajo a las características del trabajador, la Empresa se compromete a realizar las siguientes adaptaciones en el puesto de trabajo:

Asimismo, se compromete a adoptar las siguientes medidas de seguridad e higiene, requeridas por las circunstancias especiales que concurren en el trabajador, a juicio de los Equipos Multiprofesionales, con la autorización de la Inspección de Trabajo y Seguridad Social:

Décima.-En lo no previsto en este contrato las partes se comprometen a observar lo dispuesto en la legislación vigente y en especial en el Real Decreto y, en su caso, el Convenio Colectivo de

CLAUSULAS ADICIONALES

Y para que así conste se extiende este contrato, por cuadruplicado ejemplar, en el lugar y fecha a continuación indicados, firmando las partes interesadas.

En a de de 19.....

El Trabajador. El representante legal. El representante de la Empresa.
si procede.

Diligencia: Este contrato ha sido registrado y visado en la Oficina de Empleo de

(Sello de la Oficina). El Director de la Oficina.

- (1) Nombre del titular del Centro Especial de Empleo o de su representante.
- (2) Indicar el carácter con el que actúa: Titular, Director, Gerente, etc.
- (3) Nombre o razón social del titular del Centro Especial de Empleo.
- (4) Indíquese si el trabajador tiene capacidad de obrar plena o limitada.
- (5) Cuando el trabajador tuviera capacidad de obrar limitada.
- (6) Padre, madre o representante legal.
- (7) La disminución de la capacidad de trabajo habrá de ser al menos igual o superior al 33 por 100.
- (8) Por tiempo indefinido o por tiempo determinado, según proceda, a tenor de lo dispuesto en el Estatuto de los Trabajadores.
- (9) Indicar el objeto en razón al tipo de contratación por tiempo determinado de que se trate.
- (10) No podrá exceder de seis meses.
- (11) Las condiciones del periodo de adaptación al trabajo serán las determinadas, en su caso, por el Equipo Multiprofesional.
- (12) Diarias, semanales, mensuales. En ningún caso se podrán realizar más de ocho horas diarias de trabajo efectivo.
- (13) Indicar el horario de trabajo.
- (14) Mínimo de treinta días naturales.
- (15) Diarias, semanales, mensuales.
- (16) Indicar el número. Mínimo de dos.
- (17) Como mínimo, de treinta días de salario base más antigüedad.

MINISTERIO DE CULTURA

16664 CORRECCION de erratas de la Orden de 18 de julio de 1985 de Desarrollo del Reglamento de Disciplina Deportiva.

Padecido error en la inserción de la citada Orden, publicada en el «Boletín Oficial del Estado» número 185, de fecha 3 de agosto de 1985, páginas 24665 y 24666, se transcribe a continuación la oportuna rectificación:

En la disposición final primera, donde dice: «... contra sanciones distintas de las relaciones en el artículo 2.º ...», debe decir: «... contra sanciones distintas de las relacionadas en el artículo 2.º ...».